

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017 – 00478- 00
D/te.: BANCO AV VILLAS con NIT No. 860035827-5
D/do.: MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR identificada con C.C. No. 34.555.802

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017 – 00478- 00
D/te.: BANCO AV VILLAS con NIT No. 860035827-5
D/do.: MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR identificada con C.C. No. 34.555.802

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 1.097 del 11 de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 42.000,00
Agencias en derecho	\$1.088.041,00
TOTAL:	\$1.130.041,00

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.130.041,00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017 – 00478- 00
D/te.: BANCO AV VILLAS con NIT No. 860035827-5
D/do.: MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR identificada con C.C. No. 34.555.802

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 499

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017 – 00478- 00
D/te.: BANCO AV VILLAS con NIT No. 860035827-5
D/do.: MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR identificada con C.C. No. 34.555.802

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f4b5c9c12f8a779dd9f004fb3d8f6b9104a4095c2bd46454334d613dd63554**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017 – 00478- 00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860035827-5
D/da: MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 34.555.802

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 500

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017 – 00478- 00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860035827-5
D/da: MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 34.555.802

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Valor total: \$20.500.727

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1f3a713d23173ca8d719b34c5b4d5dd190c565f500bc2d144c19a957f206b**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00171-00
D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT. 817005930-1
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 497

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00171-00
D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT. 817005930-1
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR

Dentro del asunto de la referencia, se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante, una vez revisada la misma, el Despacho se percata que en esta se incluyen cuotas de administración de las que mediante sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 [fl-157], se declaró probada la excepción de prescripción, generadas entre enero de 2011 y marzo de 2023.

Fuera de lo anterior, se incluyen las cuotas de administración de las que no obra certificación expedida por el administrador del conjunto residencial Moscopán. (art. 48 de la ley 675 de 2021).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

ARRIMAR sin tramite la liquidación de crédito presentada por la parte actora, acorde con lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a55381adaea06a4e09b51f1a7d5cba6c1a666f7ff3c166753aa7a809012c69**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00111-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, identificada con cédula No. 34.543.869

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 477

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00111-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, identificada con cédula No. 34.543.869

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA.

Mediante escrito signado por ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.808.253, obrando como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT No. 800037800-8, en calidad de CEDENTE; y por ANA MARIA MELO HURTADO, identificada con cédula No. 1.018.413.262, obrando como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA con NIT. 860042945 -5, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA con NIT. 860042945 -5, como cesionario.

De otra parte, se ratifica a la firma de abogados que venía actuando para que represente al cesionario, y con ello se entiende, que se ratifica a la abogada que ha estado actuando como profesional de tal firma.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT No. 800037800-8, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA con NIT. 860042945 -5.

SEGUNDO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA con NIT. 860042945 -5, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00111-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

D/do. LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, identificada con cédula No. 34.543.869

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUÁREZ, identificada con C.C. No. 1.144.167.665 y T.P. No. 267.907 del C.S. de la J., para actuar en representación del cesionario, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36282530df3fbc76e8d6dc2564d7eb4d6756aac17502c2a95849114f7c22ea26**

Documento generado en 26/02/2024 10:35:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 478

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c36b1a555b4ce429971037be93244ee17155626380711906d9b99994d68f465**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00020-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI – EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 498

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00020-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI – EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra archivado por haberse decretado Desistimiento Tácito, se hace necesario ordenar la entrega de depósitos judiciales existentes a nombre de la demandada, ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI, identificada con C.C. No. 34.315.362, razón por la cual se despachará de manera favorable lo solicitado, ordenándose su entrega.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR a la señora ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI, identificada con C.C. No. 34.315.362, los depósitos judiciales obrantes en este asunto, identificados con los números 469180000673819 por valor de \$ 150.000,00, No. 469180000675839 por valor de \$ 150.000,00, No. 469180000678120 por valor de \$ 150.000,00 y el Depósito Judicial No. 469180000679655 por valor de \$ 75.000,00, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9636a83eaf599989f2542258e218e4359c9479f70806d04842c9b3b9e57433**

Documento generado en 26/02/2024 10:35:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo - conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real- No. 2022-00370-00

D/te.: BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.

D/do: CARLOS ALBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.736.042

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 501

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo - conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real- No. 2022-00370-00

D/te.: BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.

D/do: CARLOS ALBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.736.042

En atención a la solicitud de emplazamiento realizada por el demandante, el Despacho observa que se aporta constancia de envío de notificación personal por medio de empresa postal a la dirección física Calle 4B # 52 C – 28 Apartamento 405 multifamiliar 22 Parque de las Garzas, dirigida a CARLOS ALBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.736.042, la cual fue devuelta con nota *“No abre nadie en el apartamento”* y al correo electrónico fabroygomez149@hotmail.com el cual rebotó con la anotación *“no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo”*.

La constancia del intento de notificación a la dirección física, no es atendible para acceder al emplazamiento, pues la causal de devolución o no entrega no es parte de las causales del numeral 4 del art. 291 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIEMRO. NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.736.042, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866f8b006a02318af6919a7800812b4e0a47a3635ce28f61ccdea10b306ac7e3**

Documento generado en 26/02/2024 10:32:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 491

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00005- 00
D/te.: NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978
D/do: DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895.

El apoderado de la parte demandante allega memorial a este Despacho informando que realizó la notificación personal del demandado DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895 sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por lo cual solicita se nombre curador - ad litem para que conteste la demanda.

Sin embargo, el Despacho ya se pronunció con Auto 1233 del 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió no tener por agotada la notificación a la parte demandada y se indicaron las falencias evidenciadas. La parte ejecutante no ha atendido hasta la fecha lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en Auto 1233 del 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea38d8f3df28e2690cc5344c6f90860203a5a56a87d14a5a4ceedc3bdf45e18**

Documento generado en 26/02/2024 10:32:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00107-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: AMILVIA HURTADO DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.805.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 490

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00107-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: AMILVIA HURTADO DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.805.

La apoderada del ejecutante manifiesta que remitió notificación a la demandada a la dirección Calle 3# 7- 49 barrio Belén de Municipio de Rosas- Cauca y la empresa postal hace devolución de la notificación con la observación “Dirección incorrecta”.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar la apoderada desconocer otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de AMILVIA HURTADO DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.805, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a AMILVIA HURTADO DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.805, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e332538ee6b41b99c5e4c05cb630fe9ffbc381181cd0ef3d5c6fbcbe0b78856**

Documento generado en 26/02/2024 10:32:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00121-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 484

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00121-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, en contra de HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

SÍNTESIS PROCESAL:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con C.C. No. 76.302.261.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No 021016100018337 que respalda la obligación No. 725021010333727, con un valor pendiente de pago por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.713.562), más intereses y otros conceptos, título con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2023. Obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8 y a cargo de HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con C.C. No. 76.302.261.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 1167 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261, fue notificado por aviso y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00121-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y el demandado se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 1167 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, en contra de HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261, a pagar las costas del proceso, las

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00121-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.266.475) M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35f058cc42d603af63b1bab3b5f8ba4c426011a3925f22d38753faf7eb1e74**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00175-00
D/te: NANCY PARRA TOVAR identificada con cédula No. 34.530.205
D/do: FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO con cédula No. 19.350.547, OTROS y
PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 489

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00175-00
D/te: NANCY PARRA TOVAR identificada con cédula No. 34.530.205
D/do: FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO con cédula No. 19.350.547, OTROS y
PERSONAS INDETERMINADAS

A través de auto No 2881 del 14 de diciembre de 2023, este juzgado resolvió designar para el cargo de curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR.

En ese sentido, el apoderado demandante allega memorial en el que indica que notificó a la curadora al correo electrónico flormilanez@hotmail.com y que a la fecha no se tiene conocimiento de su aceptación o no al cargo, por lo cual solicita se releve y se designe nuevamente a otro auxiliar de la lista. No obstante, el despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante no aportó acuse de recibido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR identificada con cedula No 34.553.007 y T.P No. 72.448 del C.S. de la J.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte demandante a que comunique la designación como curadora a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR identificada con cédula No 34.553.007 y T.P No. 72.448 del C.S. de la J, ya sea a la dirección física o correo electrónico flormilanez@hotmail.com, aportando en todo caso prueba del recibido y que se contacte incluso si es necesario vía celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4df0e0b3d66d6e6fc50ed186fc6d431dd2ecbdf842d17f71eaf5be9745e2cd**

Documento generado en 26/02/2024 10:32:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 269

Doctor:

ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ

Dirección carrera 10 No. 15N-59, oficina 208 de esta ciudad

Teléfono celular 3175627889

Correo electrónico: arfeve29@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 488 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de SANTIAGO TENORIO GNECCO con cédula No 76.307.056, ALFONSO TENORIO GNECCO con cédula No 79.305.255, MARÍA CECILIA TENORIO GNECCO con cédula No 34.535.370 (herederos determinados de CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309, dentro del proceso de pertenencia con radicado 19001-41-89-001-2023-00175-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 488

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00175-00
D/te: NANCY PARRA TOVAR identificada con cédula No. 34.530.205
D/do: FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO con cédula No. 19.350.547, OTROS y PERSONAS
INDETERMINADAS

Atendiendo a lo manifestado por la Dra. LUDY CARMENZA IMBACHÍ BOLAÑOS, curadora designada mediante auto No. 2882 del 14 de diciembre de 2023, quien manifestó la imposibilidad de actuar en el proceso, toda vez que está presentando quebrantos de salud y anexa la respectiva historia clínica que así lo acredita, se hace necesario relevarla.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de SANTIAGO TENORIO GNECCO con cédula No 76.307.056, ALFONSO TENORIO GNECCO con cédula No 79.305.255, MARÍA CECILIA TENORIO GNECCO con cédula No 34.535.370 (herederos determinados de CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309, a la Dra. LUDY CARMENZA IMBACHÍ BOLAÑOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.228 y T.P No. 329.734 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de SANTIAGO TENORIO GNECCO con cédula No 76.307.056, ALFONSO TENORIO GNECCO con cédula No 79.305.255, MARÍA CECILIA TENORIO GNECCO con cédula No 34.535.370 (herederos determinados de CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309, al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187 y T.P No. 89.323 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 10 No. 15N-59, oficina 208 de esta ciudad, teléfono celular 3175627889, correo electrónico: arfeve29@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para

lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

QUINTO: Retirar la historia clínica de la Dra. LUDY CARMENZA IMBACHÍ BOLAÑOS, del proceso digital de la referencia, para atender la petición de confidencialidad que ha solicitado mantener y advertir a partes, apoderados y servidores del Juzgado, abstenerse de reproducir o divulgar el contenido de la referida documentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91389b995e1a527d8eb50192f0692a7d58314843e495eabbbb26c132f6804d4**

Documento generado en 26/02/2024 10:32:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 487

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, en contra de HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980.

SÍNTESIS PROCESAL:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real en contra de HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 76.333.980, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 4233 de fecha 19 de diciembre de 2016, de la Notaría Segunda de Popayán.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 1804 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980, fue notificada por aviso del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y el demandado se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 1804 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, en contra de HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.244.645) M/CTE, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c0cb0f0fb663d70ba4210cb7c048dad544ae8f7a1c40ea644f3c4fdd96b618**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 350 del 8 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$601.700.00
NOTIFICACIONES	\$26.000.00
TOTAL	\$627.700.00

TOTAL: SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$627.700. 00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 483

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb594c066791c1b49ec045e5d751e0095659255bd391197cdd26925b8e6164e6**

Documento generado en 26/02/2024 10:35:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00368-00

D/te.: MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.340.341

D/do: ANDRÉS MAURICIO CUERVO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 75.104.218

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 479

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00368-00

D/te.: MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.340.341

D/do: ANDRÉS MAURICIO CUERVO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 75.104.218

La Policía Nacional allega memorial informando al Despacho del proceso de notificación personal a la parte demandada, la cual consta se realizó bajo los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no cumple con los requisitos de tal norma, dado que esa forma de notificación es sólo por medios electrónicos.

Y de todas formas tampoco consta que se haya entregado la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP. Recordando que la notificación de que trata el CGP, es para notificaciones que se hacen por medio físico.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca394bca47744eba3b72ddac4e02c6060e64bb51654c5214dc72f8e16c8a6c**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 485

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 3499, el mencionado contrato se celebró por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.920.000), los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000), teniendo como fecha del primer pago el día 5 de abril de 2023, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.810.000) MCTE, suma en mora desde el día 16 de junio de 2023, obligación a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S. y a cargo de GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2814 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través del correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 2814 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$294.372) M/CTE, a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3643e2cc4797e3abb30491515e1bb96f59448e3cc03b4ae20564f16a71a436b**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 494

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00392-00
D/te.: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” con Nit 860.014.040-6
D/do.: LORENA ANDREA ALVAREZ FERNANDEZ identificada con cédula No 1.061.707.404

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2833 del 07 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte demandante estando en término allega correo electrónico con el asunto “2023-392 subsanación”, y un archivo PDF adjunto, no obstante dicho archivo no se pudo descargar o abrir, razón por cual a vuelta de correo se le solicitó a la abogada remitir nuevamente el documento en un formato que permitiera su visualización y respectiva descarga, requerimiento al cual se hizo caso omiso.

En ese sentido, al no ser posible descargar y/o visualizar el documento allegado como respuesta a lo planteado en auto No 2833 del 07 de diciembre de 2023, se entiende que el mismo no fue atendido y por tanto, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” con Nit 860.014.040-6, en contra

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00392-00
D/te.: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” con Nit 860.014.040-6
D/do.: LORENA ANDREA ALVAREZ FERNANDEZ identificada con cédula No 1.061.707.404

de LORENA ANDREA ALVAREZ FERNANDEZ identificada con cédula No 1.061.707.404, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1eeb037b24344dcb7c490dee9e9b904be92c4df51937e97dfed4ba52168b4a**

Documento generado en 26/02/2024 10:34:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00456- 00
D/te.: FERNANDO CAICEDO RENGIFO, identificado con C.C. No. 4.617.383 y OTRA.
D/do.: DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 495

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00456- 00
D/te.: FERNANDO CAICEDO RENGIFO, identificado con C.C. No. 4.617.383 y OTRA.
D/do.: DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.740

ASUNTO A TRATAR

FERNANDO CAICEDO RENGIFO, identificado con C.C. No. 4.617.383 y YURANI VALENCIA VIDAL, identificada con C.C. No. 1.061.687.598, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva, contra DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.798.740, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- El poder especial conferido al estudiante de consultorio jurídico JUAN CAMILO MUÑOZ CAMACHO, no se encuentra autenticado, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, remitiendo el mismo por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica: **ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*, lo cierto es que tal circunstancia tampoco se acredita, dado que debe demostrar que el poder fue remitido desde el correo del poderdante.
- La señora YURANI VALENCIA VIDAL identificada con C.C. No. 1.061.687.598, quien actúa como demandante, no se encuentra legitimada en la causa en el presente proceso, toda vez que la obligación contenida en el título base de la acción (acta de conciliación), fue contraída por el señor DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO, a favor del señor FERNANDO CAICEDO RENGIFO, en consecuencia debe modificarse el escrito de

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00456- 00
D/te.: FERNANDO CAICEDO RENGIFO, identificado con C.C. No. 4.617.383 y OTRA.
D/do.: DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.740
demanda, el poder y los anexos que correspondan, conforme lo señalado.

- El escrito de demanda no tiene acápite de cuantía, siendo este un requisito contenido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, norma a saber; *Artículo 82: Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

- Informa el correo del demandado, y aunque señala que el mismo fue tomado del acta de conciliación que sirve como título ejecutivo, en dicho documento no se observa tal correo, por tanto se debe aportar la evidencia respectiva, conforme lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que a la letra reza; *“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

- Debe precisar las fechas de causación de intereses de plazo y mora que pretende (numeral 4 del art. 82).

- Es improcedente que pretenda el cobro de cuotas no causadas para la fecha de presentación de la demanda, dado que esas cuotas no son exigibles.

- Debe aclarar las pretensiones, porque se informa que se han hecho unos abonos, pero no se ve los haya aplicado, dado que está cobrando un valor de capital, incluso superior al valor que se obtiene de calcular las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

- No informa el correo electrónico de la testigo (inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por FERNANDO CAICEDO RENGIFO identificado con C.C. No. 4.617.383 y otra, contra DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía 1.061.798.740, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00456- 00
D/te.: FERNANDO CAICEDO RENGIFO, identificado con C.C. No. 4.617.383 y OTRA.
D/do.: DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.740
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed7fa57a0f50191a54fb846c79d4ba7d381a96f86727200e7df9b5e57774446**

Documento generado en 26/02/2024 10:34:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023 – 00458- 00
D/te.: MARIA EUGENIA GURRUTE LAME, identificada con CC. 25.273.814 y otros
D/do.: DIOMAR LAME CHANTRE, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 25.273.632 Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 504

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023 – 00458- 00
D/te.: MARIA EUGENIA GURRUTE LAME, identificada con CC. 25.273.814 y otros
D/do.: DIOMAR LAME CHANTRE, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 25.273.632 Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

MARIA EUGENIA GURRUTE LAME identificada con C.C. 25.273.814, JAIME JOSE GURRUTE LAME identificado con C.C. 4.611.620, JAVIER GURRUTE LAME identificado con C.C. 94.473.946 y LIA MERCEDES GURRUTE LAME indetificada con C.C. 25.273.812, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de declaración de pertenencia, contra DIOMAR LAME CHANTRE quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 25.273.632, sus herederos determinados, EDUARDO DUEÑAS LAME identificado con C.C. 10.305.017, CLEMENCIA CHAPARRAL LAME identificada con C.C. 34.564.731 y JOSE FERNANDO CHAPARRAL LAME identificado con C.C. 76.322.397 y personas indeterminadas, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- Se solicita que el Juzgado efectúe una inspección judicial con intervención de un perito, pero si la parte actora, pretende valerse de un dictamen debe aportarlo conforme el art. 227 del CGP. Cualquier falencia probatoria en la identificación del bien, la asume la parte y no se va suplir por el Juzgado.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023 – 00458- 00
D/te.: MARIA EUGENIA GURRUTE LAME, identificada con CC. 25.273.814 y otros
D/do.: DIOMAR LAME CHANTRE, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 25.273.632 Y OTROS

- El apoderado no señala dirección física y electrónica para la notificación de los demandados, siendo estos requisitos contenidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., e inciso 1 del artículo 6 de la ley ley 2213 de 2022, normas a saber;

“Artículo 82; C.G.P: requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

“Artículo 6, Ley 2213 de 2022; La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

- Solicita se tenga en cuenta cuatro testimonios, empero omite aportar la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos (inciso 1 del art. 6 Ley 2213/2022).
- Debe aclarar la fecha de inicio de la posesión de los demandantes, dado que en el hecho segundo indica una y en el hecho octavo otra (numeral 5 art. 82 CGP). Además, no es claro si cada uno de los demandantes ejerce posesión exclusiva sobre una porción del terreno individualizado, caso en que se debería determinar con cabida y linderos la porción que cada uno quiere prescribir o si reclaman coposesión. Igualmente debe explicar por qué circunstancia se fija el inicio de la posesión en una fecha.
- En la parte demandada, se menciona que se demanda a unos herederos determinados de DIOMAR LAME CHANTRE, pero no se acredita la calidad en que se citan dichos demandados, es decir, no prueba el parentesco con la fallecida (numeral 2 art. 84 CGP).
- No es entendible por qué el apoderado no conoce el correo electrónico de los demandantes, si debe contar con constante comunicación con ellos para informarles el estado de su gestión; por tanto debe informar el correo electrónico de los demandantes, sin perjuicio de indicar que no tienen, si ello es así (inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022).
- No es procedente que demande a una persona fallecida, DIOMAR LAME CHANTRE, porque al extinguirse la persona no tiene capacidad procesal (art. 53 CGP).

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023 – 00458- 00
D/te.: MARIA EUGENIA GURRUTE LAME, identificada con CC. 25.273.814 y otros
D/do.: DIOMAR LAME CHANTRE, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 25.273.632 Y OTROS

- Debe integrar la parte demandada cumpliendo las previsiones del art. 87 del CGP, contando con poder para demandar a cada una de las persona que decida incluir como demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por MARIA EUGENIA GURRUTE LAME identificada con C.C. 25.273.814 y OTROS, contra DIOMAR LAME CHANTRE quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 25.273.632 Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c1205e24521d120efa701ba7dc8f26ce4a33c283c648adcb84f184bf0c6d3**

Documento generado en 26/02/2024 10:34:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 245

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00469– 00
D/te: MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No 75.097.482
D/do: JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.222.198

ASUNTO A TRATAR

MAURICIO BEDOYA ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No 75.097.482, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.222.198.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta el poder especial, sin autenticación (inciso 2 art. 74 CGP), tampoco se acredita que fue conferido por mensaje de datos, acorde con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto la captura de pantalla de remisión del poder, no se origina del correo para notificaciones indicado para el ejecutante en la demanda, mauriciobedoyal@gmail.com.
- No se suministra la dirección física de la parte demandada, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., a saber;

“Artículo 82 del C.G.P: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

-No informa el correo electrónico del testigo LEÓN EUCLIDES CASTAÑEDA CANO, conforme el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No 75.097.482, en contra de JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.222.198, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5756a8b772423995531053ae2c8f82adcccc218cce67155abcd2c69d9714d58b**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00471-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: EDWAR ORLANDO MENZA CAPOTE, identificado con cédula No. 1.061.737.586.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 492

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00471-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: EDWAR ORLANDO MENZA CAPOTE, identificado con cédula No. 1.061.737.586.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDWAR ORLANDO MENZA CAPOTE, identificado con cédula No. 1.061.737.586.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda Pagaré No 069186100027454, que respalda la obligación 725069180454724, por valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), Pagaré No 069186100030164 que respalda la obligación No. 725069180503454 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), Pagaré No 069186100032316 que respalda la obligación No. 725069180538458 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), Pagaré No 4866470216349852 que respalda la tarjeta de crédito No. 4866470216349852, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$668.000). Obligaciones a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8 y a cargo de EDWAR ORLANDO MENZA CAPOTE, identificado con cédula No. 1.061.737.586.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00471-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: EDWAR ORLANDO MENZA CAPOTE, identificado con cédula No. 1.061.737.586.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, y en contra de EDWAR ORLANDO MENZA CAPOTE, identificado con cédula No. 1.061.737.586, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 069186100027454, que respalda la obligación 725069180454724.

1.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 11 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.a.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.233), por concepto de INTERESES CORRIENTES, generados entre el 27 de agosto de 2022 y el 19 de octubre de 2023.

1.b.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$142.907), por concepto de intereses moratorios, generados entre el 20 de octubre de 2023 y el 10 de diciembre de 2023.

Pagaré No 069186100030164 que respalda la obligación No. 725069180503454.

2.a.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 11 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

b.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.206.555), por concepto de intereses remuneratorios, generados entre el 20 de diciembre de 2022 y el 19 de octubre de 2023.

c.- Por la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.392), por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 20 de Octubre de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023.

d.- Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.832), por otros conceptos, contenido en el pagaré.

Pagaré No 069186100032316 que respalda la obligación No. 725069180538458

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00471-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: EDWAR ORLANDO MENZA CAPOTE, identificado con cédula No. 1.061.737.586.

3. a.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 11 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

b.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$961.370), por concepto de intereses remuneratorios, generados entre el 13 de octubre de 2022 y el 19 de octubre de 2023.

c.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$223.464), por concepto de intereses moratorios, generados entre el 20 de octubre de 2023 y el 10 de diciembre de 2023.

Por el Pagaré No 4866470216349852 que respalda la tarjeta de crédito No. 4866470216349852

4. a.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 668.000), por concepto de capital, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 11 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

b.- Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$65.539), por concepto de intereses remuneratorios, generados entre el 2 de marzo de 2023 y 19 de octubre de 2023.

c.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$87.185), por concepto de intereses moratorios, causados entre el 20 de octubre y 10 de diciembre de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00471-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: EDWAR ORLANDO MENZA CAPOTE, identificado con cédula No. 1.061.737.586.

habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cédula N° 34.315.981 de Popayán y T. P. N° 156.722 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a77f1675a5e59d7667208f49059a4eb0464f4c1442ed016ff31a65c1a831e9**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00474-00.

D/te: BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894 - 6

D/do: DAVID ALEJANDRO ENRIQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.211.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 249

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00474-00.

D/te: BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894 - 6

D/do: DAVID ALEJANDRO ENRIQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.211.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda Ejecutiva Singular, por incumplimiento de una obligación contenida en un Pagaré, incoada por el BANCO FINANDINA S.A identificada con NIT. 860.051.894 - 6, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID ALEJANDRO ENRIQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.211, advirtiéndolo, que inicialmente fue repartida para su conocimiento, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, quien la rechaza por competencia, respecto a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, la mentada normatividad derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones

¹ Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010.

de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Bajo los preceptos normativos citados, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, rechaza la demanda, señalando simple y llanamente que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, no obstante, no entró a analizar el monto de las pretensiones, pues tan solo de la pretensión principal (\$46.463.815) se decanta, que se trata de un proceso de menor cuantía, para la fecha en que se radica la demanda, (9 noviembre de 2023), la mínima cuantía se encuentra en la suma de \$46.400.000, y, en este asunto, la sumatoria de las pretensiones, supera ampliamente este valor (\$51.383.405).

Así las cosas, sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que determinó el demandante superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:
“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía¹, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00474-00.

D/te: BANCO FINANADINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894 - 6

D/do: DAVID ALEJANDRO ENRIQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.211.

2012, es decir, de mínima cuantía.

En consecuencia, con lo esbozado y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso² se declarará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y en consecuencia se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que el Despacho asignado dirima definitivamente el conflicto propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, conforme a lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el presente expediente contentivo de demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, para que el Superior asignado decida el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Resalado fuera del texto)

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9839be688c08553701f135ab0c53356ed53bb978f6509b328041ca6e5fdf31d5**

Documento generado en 26/02/2024 10:33:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>